



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 67585/2017

JUZGADO N°41

AUTOS: “MAIDANA, LUANA ROCIO C/ COVEDISA SA S/ DESPIDO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación ambas partes.

II.- Razones de buen método imponen tratar el recurso de la parte demandada y adelanto que, por mi intermedio, tendrá parcial recepción.

La apelante cuestiona la valoración factico jurídica efectuada por el “a quo” que admitió las diferencias salariales e indemnizatorias reclamadas en la demanda.

En efecto, arribó firme a este Tribunal que la actora cumplía una jornada de trabajo de 36 horas semanales prestando servicios como telemarketer en favor de la demandada.

El Sr. Juez de grado acogió las diferencias salariales e indemnizatorias reclamadas en la demanda, con sustento en las remuneraciones previstas en el convenio colectivo N° 130/75 aplicable a la actividad, pese a que la actora afirmó que estuvo vinculada con la demandada a través de un contrato de tiempo parcial (cfr. artículo 92 ter de la LCT) -ver fs. 6 vta.-.

Por resultar plenamente aplicable al caso, traigo a colación el criterio que desde hace varios años mantiene esta Sala, y que resulta de aplicación a estos casos (ver, entre otros “**Sentencia Definitiva N° 39.681** del 14/08/2013, en la causa N°48.890/11: “**Herner Martín Miguel c. Teletech Argentina SA s. Despido**”).



Dije allí que “... en la sentencia recurrida no se ha tenido en cuenta que con fecha 28 de junio de 2010, el Ministerio de Trabajo emitió la Resolución 782, mediante la cual se homologara el acuerdo del 16 de junio del mismo celebrado entre la F.A.E.C.y S., la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS —UDECA—, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA —CAME— y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO —CAC—, en cuyo artículo octavo se estableció que “Ratificando las condiciones especiales en las cuales desarrollan su actividad los trabajadores que se desempeñan en las empresas de servicios de call center para terceros y conforme las previsiones del art. 198 LCT las partes convienen que dichas empresas podrán contratar personal para prestar estas tareas en un régimen de jornada laboral de hasta seis días por semana, laborables de 6 horas diarias corridas y hasta un tope de 36 horas semanales. Consecuentemente, la hora que exceda del presente régimen de jornada deberá ser considerada hora extra y abonarse con el recargo de ley. El salario, en tales casos, se liquidará conforme al régimen de jornada acordada”.

“Vale decir que para los trabajadores que se desempeñan en este tipo de actividad las partes colectivas han acordado una jornada máxima de 6 horas diarias y 36 semanales, circunstancia que echa por tierra la pretensión del actor, en tanto la misma parte de la base de que la jornada, en la actividad, es de 48 horas.

“No es aplicable, entonces, el artículo 92 ter de la L.C.T., por cuanto si la extensión máxima semanal es de 36 horas semanales, claramente la prestación de servicios del actor, superior a las 2/3 partes de esa cantidad, encuadra en las previsiones del artículo 198 de la L.C.T. y, desde esta óptica, no se podía pretender que se pagase el trabajo como si fuese de 48 horas.

“Máxime cuando “el mentado artículo octavo comienza diciendo “Ratificando las condiciones especiales en las cuales desarrollan su actividad los trabajadores que se desempeñan en las empresas de servicios de call center...”, lo que implica reconocer, por las entidades intervinientes en el acuerdo, que la jornada habitual ya se venía cumpliendo desde tiempo antes y de ello da cuenta la propia demanda, donde se reconoce que el actor trabajaba en jornadas de 6 horas diarias.

“El acuerdo convencional aludido da cuenta, en la última parte del artículo octavo que “El salario, en tales casos, se liquidará conforme al régimen de jornada acordada”, lo que evidencia que los trabajadores como el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 67585/2017

actor no tienen derecho a percibir su remuneración sino en función de la real extensión de su prestación, lo que diluye el fundamento del reclamo, en razón de que nadie tiene derecho a percibir haberes por servicios no prestados.

“Finalmente, destaco que no surge de este expediente que la extensión máxima de 36 horas semanales se hubiese originado en alguna declaración de insalubridad efectuada por la autoridad de aplicación, único supuesto que habría implicado la razonabilidad de cobrar por servicios equivalentes a los de jornadas de 48 horas semanales”.

Por lo expuesto, soy de opinión que debe revocarse la condena al pago de diferencias salariales y, en consecuencia, su proyección sobre las indemnizaciones por despido, lo que conlleva, asimismo, la confirmación del rechazo del incremento indemnizatorio del artículo 1 de la ley 25.323 y torna abstracto el tratamiento de la apelación de la parte actora en su relación.

Al no existir diferencias en favor del actor, tampoco corresponde la sanción del artículo 2 de la ley 25.323.

III.- Debe ser mantenida la condena al pago de la multa del artículo 80 de la L.C.T. Al despedir al actor, la empresa le hizo saber que dentro del plazo legal, los certificados estarían a disposición en la sede de la empresa.

La documentación de fs. 22/27 fue desconocida por el actor a fs. 36 y si bien el certificado de fs. 27 fue obtenido de la página web de la ANSES, el de fs. 22 no fue autenticado, mediante oficio al Banco Santander, razón por la cual carece de fecha cierta y, en esas condiciones no puede tenerse por cumplida íntegramente, la obligación legal.

Desde esta óptica, sugiero mantener la condena de primera instancia, aunque limitada a la suma de \$ 30.412,62.- en función de la remuneración percibida por la actora (pericia contable; fs. 101).

Sin embargo, deberá revocarse la condena a la entrega de nuevo certificados de trabajo del artículo 80 de la L.C.T. (el de aportes obra de fs. 23 a 27). Ello así por cuanto el aludido instrumento de fs. 22 adquirió fecha cierta en el momento en que fue presentado en el expediente (art. 317 CC y CN) y su contenido se ajusta al de la relación laboral.



IV.- El agravio respecto de la tasa de interés no cumple acabadamente con lo dispuesto en el artículo 116 de la L.O., habida cuenta que el sentenciante dispuso la actualización del crédito y una tasa del 12% anual, temas respecto de los cuales nada se dice en el recurso que, por tal razón, debe declararse desierto.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPCC, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

VI.- De prosperar mi voto auspicio se confirme la sentencia en tanto pronuncia condena y se fije su importe en la suma de \$ 30.412,62.-; se deje sin efecto la condena a la entrega de nuevos certificados del artículo 80 de la L.C.T.; se impongan las costas del proceso en un 80% a la parte actora y el 20% a la parte demandada (art. 71, CPCC); se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes por las partes actora y demandada, por su actuación en primera instancia en 10 UMAs a cada uno (equivalentes a \$ 74.390.-; cfr. Acordada 4/2022 CSJN; art. 58, ley 27.423) y los del perito contador, en 4 UMAs (equivalentes a \$ 29.756.-; cfr. Acordada 4/2022 CSJN; art. 58, ley 27.423); se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, en el 30% de los fijados por su actuación en la etapa previa (art. 30, ley 27.423).

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia en tanto pronuncia condena y fijar su importe en la suma de \$ 30.412,62.-;
- 2) Dejar sin efecto la condena a la entrega de nuevos certificados del artículo 80 de la L.C.T.;
- 3) Imponer las costas del proceso en un 80% a la parte actora y el 20% a la parte demandada;
- 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por las partes actora y demandada, por su actuación en primera instancia en 10 UMAs a cada uno (equivalentes a \$ 74.390.-; cfr. Acordada 4/2022 CSJN; art. 58, ley 27.423) y





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 67585/2017

los del perito contador, en 4 UMAs (equivalentes a \$ 29.756.-; cfr. Acordada 4/2022 CSJN; art. 58, ley 27.423);

5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, en el 30% de los fijados por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

vap 3/22

**VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA**

